

AUTO Nro.

082

14 MAY 2026

POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL.

LA SECRETARIA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y en especial, a las conferidas por el Decreto Departamental 00111 de 1995, en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 1529 de 1990, el artículo 12 del Decreto 427 de 1996, el Decreto 1066 de 2015 (artículos 2.2.1.3.1 al 2.2.1.3.18), el Decreto Departamental 0113 del 13 de marzo de 2023 y,

CONSIDERANDO

1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Que el artículo 1° del Decreto Nacional 1529 de 1990, dispone que corresponde a los gobernadores el reconocimiento y la cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio principal en su departamento.

Que el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro que se encontraban a cargo de las gobernaciones.

Que, por su parte, los artículos 23 y 24 del Decreto Nacional 1529 de 1990, así como el artículo 12 del Decreto Nacional 427 de 1996, señalan que el Gobernador de cada departamento ejerce, además, las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro con domicilio principal en su jurisdicción territorial.

Que de acuerdo con las funciones asignadas por la Ordenanza 808 de 2017, así como a las facultades otorgadas por el Decreto Departamental 00111 de 1995, a la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, le compete: "41. Inspeccionar, vigilar y controlar las entidades sin ánimo de lucro, de acuerdo a las facultades conferidas por los decretos Nos. 1529 de 1990, 1318 de 1988, 0427 de 1996 reglamentario del decreto No 2150 de 1995".

Que, en el marco de la señalada competencia, a través del Decreto Departamental 0113 del 13 de marzo de 2023, se adoptó el "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DOMICILIADAS EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS".

2. ANTECEDENTES

Que mediante oficio S.J 2424 del 13 de noviembre de 2025, remitido el mismo día por correo electrónico, la Unidad de Defensa, Representación Judicial, Asuntos Normativos y Personerías Jurídicas de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento de Caldas, actuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento, requirió a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**, a fin de que allegara documentación relacionada con su funcionamiento; sin embargo,

vencido el plazo otorgado en el citado oficio, no se obtuvo respuesta por parte de la mencionada entidad.

Que mediante oficio S.J 2425 del 13 de noviembre de 2025, remitido el mismo día por correo electrónico, solicitó a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas remitir toda la información que reposara en sus archivos relacionada directamente con la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**.

Que la Cámara de Comercio dio respuesta al requerimiento por medio de oficio del 20 de noviembre de 2025, con radicado Nro. 108-2025-ER-000979/ Caso 131789, indicando que *"No se registran inscripciones realizadas durante las vigencias solicitadas. En consecuencia, no se adjuntan documentos correspondientes de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**"*.

Que ante la ausencia de registros que permitieran verificar el cumplimiento de sus obligaciones legales, la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, a través del Auto Nro. 1 del 04 de diciembre de 2025, dispuso dar apertura de averiguación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**, con el fin de establecer si existía mérito para adelantar una investigación administrativa con propósitos sancionatorios.

Que en cumplimiento del citado Auto Nro. 1 del 04 de diciembre de 2025, la Secretaría Jurídica llevó a cabo la práctica de las pruebas decretadas y en tal sentido, remitió el oficio S.J. 2670 del 05 de diciembre de 2025, por medio del cual requirió el aporte de documentos relacionados con la **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**.

Que la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento de Caldas, luego de realizar el estudio y valoración de la información que reposa en el expediente determinó la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL** por lo cual, emitió Auto de Trámite 001 del 06 de enero de 2026, el cual fue comunicado el día 07 de enero de 2026 a la entidad sin ánimo de lucro.

Una vez realizada la verificación de los antecedentes relacionados con la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL** que reposan en la Gobernación de Caldas, no se encontraron registros que permitan evidenciar y verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en cuanto a las obligaciones de carácter legal, tributario, contable, financiero y administrativo que le asisten a las entidades sin ánimo de lucro; en igual sentido, no se encontró documentación que permita verificar el cumplimiento de las normas de carácter estatutario que rigen la entidad.

Que por medio de Auto Nro. 044 del 19 de marzo de 2026, notificado a la entidad por medio de aviso el 11 de abril de 2026, la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, formuló cargos en contra de la **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL** con la indicación expresa acerca de que podrían presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que considerasen necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a notificación.

De acuerdo con lo anterior, vencido el término legal, la **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**, no presentó sus descargos y tampoco solicitó o aportó pruebas al proceso. P

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ENTIDAD.

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa y el curso de sus actuaciones, deben respetar los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la decisión de decretar y practicar una prueba encuentra sustento en los principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento administrativo y la propia función administrativa en los términos del artículo 209 de nuestra Constitución, las cuales, se definen dentro del marco general de los principios de la prueba; por lo tanto, la entidad debe valorar su conducencia, pertinencia y utilidad.

Que de acuerdo con lo anterior, debe señalarse que **la conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba con el fin de demostrar determinado hecho, lo cual quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente, para demostrar determinado hecho, es decir, que el método empleado es permitido por la Ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido; así resulta una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la Ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal precisión.

Que, de otra parte, **la pertinencia**, hace referencia a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de este, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso. Jurisprudencialmente, en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00 Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, se indicó que: *"...La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso..."*

Que finalmente, **la utilidad** de la prueba hace relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso, respecto del cual, puede ser rechazada mediante decisión motivada, por su falta de acierto respecto del hecho específico del proceso al cual se quiera aportar, y que por lo tanto, resulta irrelevante para la decisión y por ello, inútil, de modo que la prueba después de la revisión del material probatorio recaudado resulte superflua, redundante, o simplemente controvertir hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.

Que, a nivel doctrinal, el Dr. Jairo Parra Quijano, (Manual de Derecho Probatorio. Décima sexta edición. Ediciones El Profesional Ltda. 2007) indica en relación con la utilidad de la prueba que: *"...Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél..."*

Que acorde con nuestra legislación procesal, toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; los interesados pueden solicitar las pruebas y la administración ordenará su práctica, siempre que, como resultado de su estudio y evaluación, éstas resulten conducentes, pertinentes y útiles, adicionalmente,

la administración puede ordenar de oficio, las pruebas que estime necesarias dentro del proceso.

Que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "...Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente...". La solicitud de pruebas constituye entonces, la oportunidad para que el interesado que inicia una actuación administrativa o es convocado oficiosamente a participar en ella aporte o pida que se practiquen pruebas.

Que, una vez revisado el material probatorio recaudado durante el proceso, se evidencia que en este reposan, entre otros, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, entidad ante la cual fue inscrita la hoy investigada, en la que se indica: "No se registran inscripciones realizadas durante las vigencias solicitadas. En consecuencia, no se adjuntan documentos correspondientes de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**"; así como el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad y otros documentos incorporados como pruebas, extraídos de la plataforma de la Cámara de Comercio, servicios en línea y de los expedientes de registros públicos. Adicionalmente, se pudo establecer que la entidad sin ánimo de lucro investigada no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Que, en este sentido, la Secretaría Jurídica no estima necesario el decreto o la práctica de pruebas adicionales, ya que considera que existen suficientes elementos de juicio para la elaboración del estudio de la presunta responsabilidad de la investigada, por lo que se procederá a prescindir del periodo probatorio y, por consiguiente, continuar con la siguiente etapa procesal.

Que, de conformidad con lo expuesto, la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento de Caldas,

DISPONE

PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio dentro de la actuación administrativa iniciada a través de Auto N° 1 del 04 de diciembre de 2025, sobre la **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**, identificada con NIT **900.186.566-1** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio las hasta ahora recaudadas en el expediente.

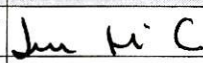
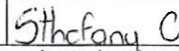
TERCERO: CORRER TRASLADO, a entidad investigada **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**, identificada con NIT **900.186.566-1**, representada legalmente por el señor JOSÉ ILDEFONSO NOBLES HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 6.868.707, o quien haga sus veces, con dirección de notificación: Calle 25 24- 21, Barrio Centro de la Ciudad de Manizales, Caldas, teléfono: 3014941836 – 8912992 y dirección electrónica janobleshoyos@yahoo.com, con el fin que presenten los correspondientes alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la entidad investigada **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE TURISMO RURAL**, identificada con NIT **900.186.566-1**, con dirección de notificación en la Calle 25 24- 21, Barrio Centro de la Ciudad de Manizales, Caldas, teléfono: 3014941836 – 8912992 y dirección electrónica janobleshoyos@yahoo.com, cuyo representante legal es el señor **JOSÉ ILDEFONSO NOBLES HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.868.707, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

QUINTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo no proceden recursos, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
 Secretaría Jurídica
 Departamento de Caldas

CONTROL REVISIÓN DOCUMENTOS	NOMBRE FUNCIONARIO Y/O CONTRATISTA	FIRMA
REVISADO Y APROBADO POR	Lina María Cardona - Profesional Especializado – Líder de Unidad UDRJANPJ-Secretaría Jurídica	
PROYECTADO POR	Sthefany Castañeda Montoya - Profesional Universitaria – UDRJANPJ -Secretaría Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		